



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2437-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0407-2018-OEFA-DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0407-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : LUZ DEL SUR S.A.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : ZONA DE CONCESIÓN SUR-ESTE
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SURQUILLO Y SAN BORJA Y PROVINCIA DE LIMA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

HT 2017-I01-2943

Lima, 16 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1354-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Zona de Concesión Sur – Este de Lima" de titularidad de Luz del Sur S.A.A. (en adelante, **Luz del Sur o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n¹, de fecha 22 de junio del 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 047-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**²), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Luz del Sur habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 860-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de fecha 28 de marzo de 2018³, notificada al administrado el 11 de abril de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole la infracción que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El administrado no presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 860-2018-OEFA-DFAI/SFEM.
5. El 29 de agosto de 2018, mediante la Carta N° 2688-2018-OEFA/DFAI⁵, de fecha 27 de agosto de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción



1 Páginas del 1 al 6 del archivo digital grabado en el disco compacto, el mismo que obra a folio 9 del expediente.
 2 Folios del 1 al 8 del expediente.
 3 Folios del 10 al 12 del expediente.
 4 Folio 13 del expediente.
 5 Folio 48 del expediente



N° 1354-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶, de fecha 17 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

6. El administrado no presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 1354-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Folios del 42 al 47 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Luz del Sur no remitió la siguiente información requerida mediante Acta de Supervisión del 22 de junio del 2016, dentro del plazo otorgado: Registro fotográfico de ejecución de obras en la zona de concesión Av. Tomas Marzano y Av. Domingo Orué y áreas aledañas.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁸, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Especial 2016 que en el cruce de la Av. Tomas Marzano y de la Av. Domingo Orué existen dos áreas revegetadas de 1.5m x 1m aproximadamente cada una. Asimismo, se observó que a lado de dichas áreas existe material excedente (tierra y piedras de jardín) sobre plástico y cubiertos con el mismo, ocupando dichos excedentes un área de aproximadamente 2m x 2 m; además, estaban cercados con cintas de seguridad, tal como se puede observar también de las fotografías N° 9 y 10 obrantes en el expediente.
11. En mérito a lo verificado la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación, entre otros, del registro fotográfico de la ejecución de obras en la zona de concesión Sur-Este de Lima ubicada en la Av. Tomas Marzano y Av. Domingo Orué, el cual debió ser presentado en el plazo de diez (10) días hábiles después de la suscripción del Acta de Supervisión, esto es, el 6 de julio de 2015.
12. Mediante el Informe de Supervisión Directa⁹, la Dirección de Supervisión determinó que Luz del Sur no remitió la información requerida mediante Acta de Supervisión del 22 de junio del 2016, dentro del plazo otorgado de diez (10) días hábiles.
13. Ahora bien, es oportuno indicar que con fecha 31 de marzo de 2016 la Dirección de Supervisión remitió al administrado, a través de la Carta N° 1757-2016-OEFA/DS-SD, el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 102-2016-OEFA/DS-ELE, con el propósito de que presente su levantamiento de observaciones y así desvirtuar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 a la Central Hidroeléctrica Santa Teresa realizadas los días 25 y 26 de noviembre de 2015.
14. Así pues, con fecha 19 de abril de 2016, Luz del Sur remite respuesta al requerimiento efectuado, mediante la Carta N° AAMP.057/2016 (Registro N° 29758-2016).
15. Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión remitió a Luz del Sur, mediante la Carta N° 5543-2016-OEFA/DS-SD, el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 452-2016-OEFA/DS-ELE (grabado en el disco compacto adjunto a la precitada carta), a fin de que presente su levantamiento de observaciones, para así desvirtuar el hecho evidenciado durante



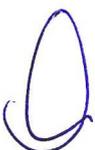
⁸ Hallazgo consignado en el Acta de Supervisión, de fecha 29 de agosto de 2016.

⁹ Folio del 4 al 12 del expediente.



la Supervisión Especial 2016 efectuado en la unidad fiscalizable "zona de Concesión Sur – Este" el día 22 de junio de 2016.

16. Asimismo, a través de la referida carta la Dirección Supervisión remitió reiterativamente la Carta N° 1757-2016-OEFA/DS-SD y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 102-2016-OEFA/DS-ELE (documentos grabados en el disco compacto adjunto a la Carta N° 5543-2016-OEFA/DS-SD).
17. Bajo ese contexto, Luz de Sur alegó en su levantamiento de observaciones respecto al presente caso, que se aclaró y precisó qué es lo que se está requiriendo mediante la Carta N° 5543-2016-OEFA/DS-SD e indicó que con fecha 19 de abril de 2016¹⁰ cumplió con dar respuesta a la Carta N° 1757-2016-OEFA/DS-SD.
18. Sobre el particular, debe indicarse que, de la revisión de la Carta N° 5543-2016-OEFA/DS-SD, se tiene que la Dirección de Supervisión requirió de manera clara y precisa al administrado que presente el levantamiento de observaciones al hecho detallado en el Informe Preliminar de la Supervisión N° 452-2016-OEFA/DS-SD. Asimismo, se verifica que reiteró la presentación del levantamiento de observaciones requerido en la Carta N° 1757-2016-OEFA/DS-SD.
19. En esa misma línea, del análisis del precitado Informe Preliminar se evidencia que la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no habría cumplido con presentar el registro fotográfico de la ejecución de obras realizadas en la zona de concesión ubicada en la Av. Tomas Marzano y Av. Domingo Orué.
20. En ese sentido, se tiene que al administrado se le requirió desvirtuó el hecho determinado en el Informe Preliminar, mediante la presentación del levantamiento de observaciones, tal como establece la Carta N° 5543-2016-OEFA/DS-SD.
21. Por otro lado, Luz del Sur indicó que con fecha 19 de abril de 2016 cumplió con dar respuesta a la Carta N° 1757-2016-OEFA/DS-SD, mediante la Carta N° AAMP.057/2016.
22. Al respecto, de la revisión de la Carta N° AAMP.057/2016 se observa que el administrado presentó su levantamiento de observaciones respecto a los hechos consignados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 102-2016-OEFA/DS-ELE que detalla **los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 a la Central Hidroeléctrica Santa Teresa realizadas los días 25 y 26 de noviembre de 2015**; sin embargo, no presenta el registro fotográfico requerido en el Acta de Supervisión materia del presente PAS.
23. Es preciso señalar que la presentación del registro fotográfico de ejecución de obras realizadas en la zona de concesión de la Av. Tomas Marzano y de la Av. Domingo Orué, así como de las áreas aledañas dentro del plazo otorgado, permitía a la Dirección de Supervisión recabar la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado¹¹; sin



¹⁰ Cabe indicar que, Luz del Sur con fecha 19 de abril de 2016 presentó a la Dirección de Supervisión la Carta N° AAMP.057/2016 (Registro N° 29758-2016).

¹¹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD
"Artículo 26°.- De las facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:



embargo, ello no pudo ser verificado, toda vez que Luz del Sur no presentó la información solicitada dentro del plazo de diez (10) días hábiles después de notificado el Acta de Supervisión.

24. En ese sentido, queda acreditado que el administrado resulta ser responsable por no haber remitido la información requerida mediante Acta de Supervisión del 22 de junio del 2016, dentro del plazo de diez (10) días otorgado referida al registro fotográfico de ejecución de obras en la zona de concesión Av. Tomas Marzano y Av. Domingo Orué y áreas aledañas.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 860-2018-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo y aplicación al caso concreto de si corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹².
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹³.



a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados a la gestión ambiental del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión.
(...)"

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

13

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben





28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en los que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe. En caso contrario –inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas– la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

30. La conducta infractora consiste a que el administrado no remitió la información requerida mediante Acta de Supervisión del 22 de junio del 2016, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, después de haber sido notificado la referida Acta de Supervisión referida al registro fotográfico de ejecución de obras en la zona de concesión Av. Tomas Marzano y Av. Domingo Orue y áreas aledañas
31. Al respecto, de la evaluación de los actuados en el expediente no se evidencia medio probatorio alguno que acredite que el administrado corrigió su conducta infractora.



estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

14

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





32. Ahora bien, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
33. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el ambiente.
34. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde dictar la imposición de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Luz del Sur S.A.A.**, por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 860-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Luz del Sur S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Luz del Sur S.A.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0407-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 4°.- Informar a **Luz del Sur S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/LRA/slpd

